



AMPLIA REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

JF2-SP2

SEÑOR JUEZ:

PATRICIO NICOLAS SABADINI, Fiscal Federal, en autos caratulados: “**JF 2 SP 2 S/ DELEG. DE INST. ART. 196 CPPN EXPTE FRE 11335/19 LOPEZ RAMON ALBERTO Y OTROS S/ INFRACCION ART. 303 INC. 2 A Y ASOCIACION ILICITA**” EXPTE FF N° 178/19”, ante el Sr. Juez me presento y como mejor proceda en derecho digo:

I- OBJETO: Que vengo por este acto a ampliar el requerimiento de instrucción judicial, con ajuste a lo normado por los arts. 180 y 188 1º y 3º párrafos del C.P.P.N, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo:

II- DATOS DE LOS IMPUTADOS: La presente requisitoria va dirigida “prima facie” contra. **Walter Emanuel BRUA** DNI N° 32.977.202 con domicilio en Román Tejedor 646 Charata, Chaco; y **Diego Hernán BRUA**, DNI N° 33.938.077, mismo domicilio, siendo éstos Presidente y Director respectivamente, de la sociedad anónima **SMART CAPITAL S.A** CUIT 30-716703637 y **Brua Agropecuaria S.A** CUIT 30-71667972-8; asimismo, contra la Escribana Pública Nacional, **María Luisa ARTIEDA** DNI N° 24.826.888, con domicilio en Juan José Paso N° 30 de la ciudad de Charata; y los funcionarios públicos a cargo *-en la fecha de los hechos-* del ex Instituto de Colonización, Lic. **Marta Elena SONEIRA**, DNI N° 25.805.855; **Walter Hugo FERREYRA**, D.N.I. N°12.979.531; **Raúl Jhon PARIS** DNI 16757712 y **Cinthia Noemí KAPLAN**, como así contra toda otra persona que posteriormente se determine haya participado en el carácter de coautor/es, cómplice/s, encubridor/es del hecho que se investiga.

III- HECHOS Y ANTECEDENTES: Conforme surge de los elementos objetivos incorporados y requerimiento de instrucción formulado en autos, el grupo económico liderado por el Sr. Ramón Alberto LOPEZ alias “TITO” RAMÓN ALBERTO LÓPEZ, alias “Tito” DNI N° 22.489.476, su esposa Librada Beatriz ROMERO, hijos: David Alberto LÓPEZ, Walter Ramón LÓPEZ, Daniel Orlando LÓPEZ y nuera Devora Liliana ACOSTA habrían conformado una asociación ilícita que se ha ido consolidando a lo



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

largo de los años- tendientes a la concreción- entre otras actividades ilícitas- del apoderamiento ilegal de miles de hectáreas de inmuebles rurales que constituyen tierras fiscales de propiedad del Estado Provincial, con finalidad de obtener un lucro ilícito en el marco de reiterados hechos de “fraude a la Administración Pública”, lo que constituyen ilícitos precedentes al lavado de activos agravado por la habitualidad y comisión organizada por el que se encuentran procesados con prisión preventiva.

Así, conforme surge de los expedientes administrativos e informes elevados por la Sra. Titular del Instituto Tierras Fiscales, Sra. Ana Maria Canata, el Estado provincial- a través de dicho organismo- otorgó al Sr. LOPEZ, su esposa, hijos y nuera (Devora L. Acosta) desde el año 2011 hasta la fecha, un total aproximado de tres mil hectáreas- (3000 has) de campo que constituían patrimonio del Estado Provincial y todos los Chaqueños, ello mediante tramitaciones administrativas que se expedían con prioridad en tiempo récord, y de manera harto irregular.

Que si bien dichas tierras se concedieron con la finalidad social y de productividad pesando sobre las mismas una prohibición absoluta de disposición durante el periodo de diez años, se constató la contravención de dicho propósito inicial ante la ausencia de empleados en blanco sin generación de empleo registrado, el estado de abandono de casi la totalidad del campo, la ausencia de actividades productivas en el mismo, como así la disposición onerosa de las mismas a favor de particulares- en todos los casos, a favor de los hermanos Walter Emanuel y Diego Hernán BRUA, que las habrían adquirido por un precio muy inferior al de mercado a través de contratos de leasing inmobiliarios- que fueron formalizados a través de Escrituras Públicas irregulares y en contravención de la normativa legal realizadas por la Escribana Maria Luisa ARTIEDA produciendo ello siderales ganancias ilícitas en fraude al estado provincial.

Que dicha organización ilícita contó -para la concreción de los hechos defraudatorios expuestos- con la connivencia y participación de altos funcionarios públicos del Estado Provincial- en la oportunidad a cargo del Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco, conforme surge del análisis del plexo probatorio reunido que será expuesto en el curso del presente.



Entiendo con carácter previo, y a efectos de un correcto análisis de las irregularidades en torno a las adjudicación y posterior finalidad otorgada a las tierras fiscales en cuestión, corresponde hacer una breve referencia a la normativa que constituye el MARCO LEGAL dentro del cual debieron desarrollarse los actos administrativos cuestionados y conductas enrostradas a los encartados.

Así señalar, que mediante **Ley 14037 - Ley que Declara Provincias a los Territorios Nacionales del Chaco y La Pampa**, sancionada en el año 1951, las tierras que conforman la provincia pasaron a ser propiedad del Chaco, conforme lo establecido en el art. 14 de dicha ley, la que expresamente dispone: *“Pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes que estando situados dentro de los límites territoriales de las mismas, pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las tierras fiscales y bienes privados de ella...”*

Por su parte, el **art. 42 de la Constitución del Chaco**, establece: *“Tierra pública: El régimen de división o adjudicación de la tierra pública será establecido por ley, con sujeción a planes de colonización, con fines de fomentar el desarrollo y producción que prevean: ...2) La explotación directa y racional por el adjudicatario; 3) La entrega y adjudicación preferencial a los aborígenes, ocupantes, pequeños productores y su descendencia; grupos de organización cooperativa y entidades intermedias sin fines de lucro. 4) La seguridad del crédito oficial con destino a la vivienda y a la producción, el asesoramiento y la asistencia técnica. 5) El trámite preferencial y sumario para el otorgamiento de los títulos, o el resguardo de derecho, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios. 6) La reversión a favor de la Provincia, por vía de expropiación, en caso de incumplimiento de los fines de la propiedad, a cuyo efecto la ley declarará de interés social la tierra adjudicada, o la disolución del contrato, en su caso.”*

Asimismo, la **Ley provincial N° 471-P (antes Ley 2913)** de Tierras Fiscales y de Colonización en su **art. 38 de la ley 471-P de Tierras Fiscales**, establece que: *“Cumplidas todas las obligaciones por parte del adjudicatario, cancelada su deuda y ejecutada y aprobada la mensura, éste*



*tendrá derecho al Título Traslativo de Dominio **semipleno o imperfecto**. El propietario **no podrá transferir** el predio a terceros por el término de diez (10) años quedando exceptuados únicamente los casos previstos en el artículo 30 de la presente; caso contrario, la transferencia dominial así efectuada será nula. El nuevo titular, en los casos de transferencias autorizadas en el artículo 30, deberá completar el período de inhibición aquí establecido. Vencido el plazo, contado a partir de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, el dominio será pleno en los términos del Código Civil. Esta prohibición deberá ser incluida como cláusula especial en el Título. El Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá escrituras traslativas de dominio ni hijuelas que violen las disposiciones del presente.”*

*Dicho cuerpo legal establece como pautas de adjudicación de tierras fiscales las siguientes: **Artículo 6:** El proceso de adjudicación de las tierras fiscales deberá encuadrarse dentro de las siguientes pautas:*

a) Afincarse a los ocupantes que hubieren demostrado aptitud para encarar una adecuada explotación agropecuaria y/o forestal;

b) Posibilitar el acceso a la propiedad de la tierra a hijos de productores agropecuarios y forestales, así como la radicación de productores, profesionales o técnicos de las ciencias agrarias que se comprometan a realizar una adecuada explotación;

c) acceso a la tierra fiscal a las personas que tengan vocación agropecuaria y/o forestal, y se sometan a las condiciones y requisitos que se exijan como consecuencia de los planes especiales y generales de colonización que se implementen;

d) Erradicación de la trashumancia e integración del aborigen a la comunidad;

e) Fomentar el criterio empresario de las explotaciones, desalentando tanto el latifundio como el minifundio;

f) Fomentar la adjudicación a grupos de organización cooperativa con orientación agrícola, ganadera o forestal, en la zona de colonización;

g) Incorporar al proceso económico de producción las tierras fiscales rurales, asegurando la explotación racional de la tierra y una



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

adecuada preservación y uso de los recursos naturales, atendiendo al mejoramiento de la condición social del productor;

h) La preferencia que hace mención el artículo 5º de la presente ley, se refiere al objetivo de que las adjudicaciones se efectúen en unidades económicas, pero no excluye a aquellas situaciones de hecho en que se trate de parcelas que no alcancen a constituir unidad económica por defecto de magnitud.”

En tanto que, el **Artículo 126 del Código de Procedimientos Administrativos del Chaco, Ley 179-A**, establece que: *“El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiro su dictado.”*

Analizados los elementos colectados en la presente causa, surge que los hechos de presunta defraudación que aquí se exponen se circunscriben a la adjudicación irregularidad en titularidad y posterior disposición onerosa ilegal de once (11) inmuebles contiguos otorgados por el ex Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco a la familiar López, haciendo un total de **tres mil hectáreas** aproximadamente.

Así surge de las constancias e informes remitidos oportunamente por la Sra. Presidenta del actual Instituto de Tierras Fiscales, los siguientes expedientes administrativos de los que surge el trámite otorgado que culminó en las adjudicaciones y otorgamientos de títulos de propiedad:

Expte. E-14-2016-100-E, mediante el cual **Daniel Orlando López** se presenta y dice ser productor ganadero, otorgándosele por Resolución N° 1384/16 un permiso de ocupación respecto de las **Parcelas**



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

1811, 1815, 1816, Circunscripción V (U.P. n° 6 y 9, Subdivisión de la Fracción Este de la Legua A del Lote 22 de la Circunscripción V Zona D) Dpto. Gral. Güemes, con una superficie total de 617 has. 65 as. 78 cas. Por Resolución N° 333/17, rectificada por Resolución 1314/17, se adjudica en venta a Daniel Orlando LOPEZ respecto de tales parcelas. Dichas adjudicaciones resultan acreditadas por los folios reales remitidos, observándose del **folio real Matricula N° 17033, N° 17034 y N° 17035** que la titularidad se encuentra a nombre del sindicato desde Junio del año 2021, consignándose como venta a título de propiedad, siendo la funcionaria autorizante a cargo, Marta SONEIRA, con la consiguiente anotación de prohibición de venta por el plazo de 10 años. Asimismo, se extrae de dichas matriculas, que en fecha 01 de Octubre de 2022, se constituyó a través de Smart Capital S.A, un Fideicomiso, donde la fiduciaria es: "Fideicomiso La Alejandra Uno" y los fiduciantes A y beneficiarios: **RAMÓN ALBERTO LÓPEZ, LIBRADA BEATRIZ ROMERO, DAVID ALBERTO LÓPEZ, WALTER RAMÓN LÓPEZ; DANIEL ORLANDO LÓPEZ y DEVORA LILIANA ACOSTA**. Fiduciantes y beneficiarios b: Brua Agropecuaria S.A. El cual se perfeccionó ante la Escribana Maria Artieda.

En el Expte. E-14-2011-237-E, el Sr. **Walter Ramón López**, se presenta como productor agropecuario, solicitando la adjudicación de la **parcela 1820**. Se realizaron inspecciones en la Fracción Este de la Legua D del lote 22, observándose la posesión de la misma por personas del movimiento social 17 de Julio, siendo su referente, Tito López, no siendo ninguno de los integrantes del tal movimiento, permisionarios directos de esa tierra. Por resolución N° 1336/12, se adjudicó en venta a Walter López, la parcela 1820, Circunscripción V, Dpto. Gral. Güemes, una superficie de 293 Has. 24 as. 08 cas. Tal adjudicación se ve plasmada en el **Folio real Matricula N° 15694**, donde se asentó la venta a título de propiedad, en fecha **11 de Agosto de 2017**, por Resolución del Instituto de Colonización, siendo el funcionario autorizante, Walter Hugo FERREYRA. Asimismo, se extrae de dicha matrícula, que en fecha 01 de Octubre de 2022, se constituyó a través de Smart Capital S.A, un Fideicomiso, donde la fiduciaria es: "Fideicomiso La Alejandra Uno" y los fiduciantes A y beneficiarios: **RAMÓN ALBERTO LÓPEZ, LIBRADA BEATRIZ ROMERO, DAVID ALBERTO LÓPEZ, WALTER RAMÓN LÓPEZ; DANIEL ORLANDO LÓPEZ (hijo) DNI 40.736.838; DEVORA LILIANA ACOSTA**. Fiduciantes y



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

beneficiarios b: Brua Agropecuaria S.A. El cual se perfeccionó ante la Escribana Artieda María.

En el Expte. E-14-2011-238-E, se presentó **David Alberto López**, como productor. Por Resolución N° 1337/12, rectificadas por Resolución N° 1704/16 se adjudica en venta a David Alberto López, la **parcela 1819**, circunscripción V del dpto. Gral. Güemes con una superficie de 290 Has. 37 As. 99 Cas. La inspección en el lugar, dio cuenta que no se constató la presencia de ocupantes. Del **Folio Real Matricula N° 15695** remitido, surge la venta a título de propiedad de dicha parcela, a favor del sindicato, **en fecha 26 de junio de 2017**, firmando como autoridad a cargo del Instituto de Colonización, el Presidente Walter Hugo FERREYRA. Asimismo, se extrae de dicha matricula, que en fecha 01 de Octubre de 2022, se constituyó a través de Smart Capital S.A, un Fideicomiso, donde la fiduciaria es: "Fideicomiso La Alejandra Uno" y los fiduciantes A y beneficiarios: **RAMÓN ALBERTO LÓPEZ, LIBRADA BEATRIZ ROMERO, DAVID ALBERTO LÓPEZ, WALTER RAMÓN LÓPEZ; DANIEL ORLANDO LÓPEZ y DEVORA LILIANA ACOSTA**. Fiduciantes y beneficiarios b: Brua Agropecuaria S.A. El cual se perfeccionó en la Escribanía Artieda María.

Expte. E-14-2012-459-E informado, surge la solicitud de adjudicación de **Devora L. Acosta**, sobre la **parcela 1818**, la cual, mediante Resolución 1703/16, se le adjudica en venta a la nombrada, la parcela de mención, ubicada en Circunscripción V, Dpto. Gral. Güemes, con una superficie de **287 Has. 44 As. 72 Cas**. En el **Folio Real Matricula N° 15699**, remitido por el Instituto de Tierras Fiscales, se observa la anotación de venta a título de propiedad a favor de la nombrada, en fecha **26 de Junio de 2017**, firmado por el funcionario del Instituto de Colonización, Presidente Walter FERREYRA. Asimismo, se extrae de dicha matricula, que en fecha 01 de Octubre de 2022, se constituyó a través de Smart Capital S.A, un Fideicomiso, donde la fiduciaria es: "Fideicomiso La Alejandra Uno" y los fiduciantes A y beneficiarios: **RAMÓN ALBERTO LÓPEZ, LIBRADA BEATRIZ ROMERO, DAVID ALBERTO LÓPEZ, WALTER RAMÓN LÓPEZ; DANIEL ORLANDO LÓPEZ y DEVORA LILIANA ACOSTA**. Fiduciantes y beneficiarios b: Brua Agropecuaria S.A. El cual se perfeccionó en la Escribanía Artieda María.



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

En el expte. E14-2012-457-E, **Romero Librada Beatriz**, se presenta como productora ganadera, solicitando la adjudicación de la **parcela 1817**, Circunscripción V, Dpto. Gral. Güemes, con una superficie de **284 Has. 09 As. 96 Cas.** Por Resolución 1339/12, rectificada por Resolución 1702/16, se adjudica en venta a la nombrada, la parcela 1817. Asimismo, bajo el mismo número de expte., **surge la adjudicación en venta a la nombrada**, por Resolución N° 1305/18, de la parcela **1813** de la Circunscripción V del Dpto. Gral. Güemes con una superficie de **289 Has. 39 As. 45 Cas. Del Folio Real Matriculas N° 15698 y 17617** correspondiente a las parcelas mencionadas, se observan tales adjudicaciones, asentadas en el año 2017 y 2022, firmados por los funcionarios públicos Walter Hugo FERREYRA y Cinthia KAPLAN, respectivamente. En tales inmuebles, en fecha 01 de Octubre de 2022, se constituyó a través de Smart Capital S.A, un Fideicomiso, donde la fiduciaria es: "Fideicomiso La Alejandra Uno" y los fiduciantes A y beneficiarios: **RAMÓN ALBERTO LÓPEZ, LIBRADA BEATRIZ ROMERO, DAVID ALBERTO LÓPEZ, WALTER RAMÓN LÓPEZ; DANIEL ORLANDO LÓPEZ; DEVORA LILIANA ACOSTA.** Fiduciantes y beneficiarios b: Brua Agropecuaria S.A. El cual se perfeccionó en la Escribanía Artieda María.

Del expte. E14-2011-230-E, surge que se adjudicó a **Ramón Alberto López**, la **parcela 1821**, Circunscripción V del Dpto. Gral. Güemes, con una superficie de 296 Has. 10 As. 17 Cas. Por Resolución 2742/15 se otorgó título de propiedad a favor del nombrado. Del **Folio Real Matricula N° 14.701**, surge que el funcionario autorizante del Instituto de Colonización que firmó en el año 2015 tal título de propiedad a favor de Tito López, fue Raúl Jhon PARIS.

Asimismo, en fecha 23 de Marzo de 2021, mediante Resolución N° 333, se concede título de propiedad a favor del nombrado, respecto de las **parcelas 1810 y 1814**, con una superficie de 308 Has 81 As. 56 Cas, la primera, y de 290 Has 43 As 27 Cas la segunda, figurando bajo los folios **Reales Matricula N° 16894 y 16895**, siendo el funcionario autorizante de tales actos, a cargo del Instituto de Colonización en tal fecha, **Marta Soneira**.



III- 1)- IRREGULARIDAD DEL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE LAS TIERRAS Y OTORGAMIENTO DE TITULOS DE PROPIEDAD:

El trámite de adjudicación de estos inmuebles -que reúnen una superficie total de tres mil (3000) hectáreas aproximadamente- según el informe de elevado por la Presidente del Instituto de Tierras Fiscales, -ex Instituto de Colonización-, Ana Maria Canata, se iniciaron con la utilización o invocación del “Movimiento de Trabajadores Desocupados 17 de Julio”, del que es referente Ramón Tito López, bajo la fachada de finalidad social y productiva, pero con un claro fin de lucro personal, al ser inscriptos tales inmuebles, finalmente, a nombre de los aquí imputados, y bajo condiciones irregulares y de incumplimiento normativo desde que no acreditaron antecedentes como productores, registración fiscal, capacidad ni aptitud para producir los campos fiscales otorgados, y no se produjo el “afincamiento” que prevé la Constitución del Chaco y la Ley de Tierras, suministrando datos falsos u omitiendo otros, al presentarse, actas de vacunación de animales existentes en el campo El Timbo que se encontraría usurpado por los nombrados.

Aunado a ello, de las sucesivas inspecciones al extenso inmueble rural -efectuados por el Instituto de Tierras Fiscales- se constató la insuficiente e impropia explotación y la existencia de mejoras solo en 2 parcelas, escasos animales y sin identificar, sin presencia de empleados en blanco y estado de abandono en que se encontraba la casi totalidad del campo, lo cual se refleja- asimismo- en las escrituras de leasing, concluyendo que el campo nunca se puso en producción racional, no afincó a los titulares, no generó empleo, siendo su único fin, el lucro inmobiliario. Situación corroborada, asimismo, por las actas de allanamiento obrante en autos, de las que surge que si bien el inmueble se encuentra alambrado en su totalidad, no hay animales ni maquinarias, existiendo en una extensión de cinco kilómetros por cinco kilómetros, una vivienda de construcción de concreto sin revocar y un quincho, además de observarse taperas y un general estado de abandono, habiendo manifestado en tal oportunidad el cuidador del campo, Sr. Javier José Ovejero, que el campo pertenece a los hermanos Brua.



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

Otra irregularidad se observó, respecto a que de los informes de inspección efectuados al momento de la tramitación de los expedientes de adjudicación, de donde surge que la fracción Este de la Legua D del lote 22, se encontraba ocupada y trabajada por integrantes del MTD 17 de Julio, en contradicción con el informe técnico, del que se desprende que ningún integrante de ese movimiento sería “permisionario directo” de esa tierra, y según los dichos de los cuidadores, aparentemente cada 15 días rotaban en el lugar ya que ninguno de ellos era de la zona.

Asimismo, en todos los casos, se intimaba a los adjudicatarios a que completen la información faltante en cada uno de los expediente iniciados la que no habría sido cumplimentada, lo que da cuenta de que pese a las inconsistencias o incumplimientos de los requisitos establecidos para las adjudicaciones de las tierras, que se encontraban en conocimiento de dicha cartera estatal- fueron igualmente otorgadas a los aquí imputados.

Así, se advierte respecto al citado expediente administrativo N° E14-2011-238- E, conformado en relación a la solicitud formulada por López David Alberto, por citar y exponer uno de ellos, que éste se presentó como productor, y en su declaración jurada, manifestó ser jornalero, existiendo en tal expediente, un informe adicional de fecha 28 de abril de 2016, en el que se consignó, que se constató el predio, observando importantes mejoras de gran valor económico como alambrado perimetral completo, 4 potreros de 250 has. Y uno de 500 has., una perforación de 222 metros con motor, una pileta, corral para vacunos, corral para chivos, corral para aves, vivienda de tres habitaciones, otra vivienda que se usa de cocina, luz eléctrica, algunos animales vacunos y unos 200 caprinos, situación diametralmente opuesta a la constatada posteriormente, que fuera plasmada tanto en las Escrituras de leasing, como en las actas de allanamiento a tales campos, donde se observó un estado de abandono, ausencia de las mejoras señaladas.

Asimismo, de la información de perfil fiscal remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos se extrajo que el sr. David López, tiene como domicilio fiscal registrado en Av. Mitre 1300 (al igual sus padres y hnos.), con fecha de alta en el Monotributo en 07/2011 y baja definitiva en 11/2014, como así también con fecha de alta en Impuesto a los Bienes personales en el mes de 01/2013 y baja en 06/2019.



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

La actividad declarada en el período 01/2014 a 11/2014 fue Prestación de servicios o locación, en el período 07/2011 declaro como actividad “Ventas”, en el período 01/2014 “Mantenimiento y reparación de motocicletas” y en 09/2021 “Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras”.

En lo que respecta a presentaciones de declaraciones juradas de impuesto sobre los bienes personales, AFIP informo que se realizaron las presentaciones únicamente de los períodos 2013, 2014 y 2015.

Del informe de acreditaciones bancarias, el mismo registro acreditaciones únicamente en el período 2016 por un monto de \$77.300.

No se encuentra inscripto como empleado en relación de dependencia ni como empleador. Por lo que, la situación o condición por él declarada al solicitar la tierra fiscal, no se condice con la observada en su perfil fiscal del que no surge la realización de actividad económica ganadera alguna.

La misma conclusión puede sostenerse en relación al resto de los adjudicatarios, surgiendo del extenso informe aportado por la AFIP-DGI que ninguno se encontraba inscripto al momento de la tramitación de los expedientes ni a la fecha en la actividad económica de producción agrícola-ganadera y/o forestal, a excepción de la Sra. Librada Romero que en el período fiscal 12/2020 registro actividad: “Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche”.

III- 2)- DISPOSICIÓN ONEROSA A TRAVES DE CONTRATOS DE LEASIGN EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE:

Conforme surge de la prueba recabada- y folios reales respectivos- los encartados, titulares de la propiedad -en virtud de los actos administrativos antes señalados- respecto de los inmuebles individualizados bajo Matricula N° 17617; 17035; 17033; 17034; 16894; 16895; 15698, 15699; 15695; 15694 y 14781, sometieron los inmuebles a “**leasing inmobiliario**”, es decir, a un contrato de arrendamiento a largo plazo con opción de compra, siendo celebrados en todos los casos, con **SMART CAPITAL S.A** integrada por los hermanos BRUA, mediante la conformación de un Fideicomiso “La Alejandra Uno”, en el que los Fiduciantes “A” y Beneficiarios, son: López Ramon Alberto, su esposa, Romero Librada



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

Beatriz, sus hijos: Walter Ramón; David Alberto y Daniel Orlando y su nuera Acosta Devora, por un lado, y como Fiduciarios B y beneficiarios: **Brua Agropecuaria S.A** CUIT 30-71667972-8 (Conformada asimismo por Walter y Diego BRUA).

Del informe elevado por la Presidente del Instituto de Tierras Fiscales, -ex Instituto de Colonización-, Ana Maria Canata, obrante en autos principales, surge en torno a los Exptes. E-14-2011-230-E; E-14-2016-100-E; E-14-2012-457-E; E-14-2011-238-E, sus acumulados, asociados y vinculados, del registro de Mesa de Entradas y Salidas del Instituto de Tierras Fiscales, **la grave irregularidad**, detectada sobre las parcelas N° 1810,1811,1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820 y 1821 del Dpto. Gral. Güemes, Chaco, otorgada a Ramon Tito López, su esposa, hijos y nuera, en los años 2015 a 2022, en razón de que resultaría nula la aplicación o utilización de la figura del leasing como pantalla o ardid jurídico para formalizar un negocio inmobiliario, el cual está prohibido por la Ley de Tierras 471-p art. 38, que sanciona con nulidad los actos que propicien la transferencia de la tierra antes de los 10 años, contados desde la registración del título en el RPI, aquí observado.

Tal negocio jurídico se encuentra regulado en el **art. 1227 del Código Civil y Comercial de la Nación**, que dispone : “En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio”.

Los contratos de Leasing, fueron celebrados mediante Escrituras Públicas N° 297; 298; 299; 300; 301 y 302, todas de fecha **13 de Septiembre de 2023**, realizadas por la Escribana Maria ARTIEDA, trámite que se encuentra asentados ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Presidencia Roque Saenz Peña en los respectivos Folios- Matriculas Reales.

En todos los casos- como ha sido señalado- los leasign fueron constituidos a favor de los hermanos BRUA, haciendose notar que si bien se pactó la duración de tales contratos, en un plazo idéntico al de la finalización de prohibición de transferir la propiedad, las escrituras celebradas prevén una cláusula sobre la posibilidad de adelantar cuotas y



ejercer la opción de compra, quedando expresamente establecido, **que la opción de compra no puede ser rechazada por ningún motivo por el dador, otorgándole en el mismo acto al tomador, un poder especial irrevocable, para efectuar varias acciones, entre ellas, formalizar la transmisión de dominio**, lo que da cuenta de la evidente maniobra ilegítima de negocio inmobiliario aquí perpetrado, y en clara violación a las normas que regulan las Tierras Fiscales, obteniendo por ello, tanto el grupo económico de la familia Lopez, como así los hermanos Walter y Diego Brua, beneficios económicos fuera de la ley, ello, en razón de que la familia López, adquirió las tierras en una proporción desmesurada y a precio promocional, vulnerando los fines constitucionales que se tuvieron en mira ya que no se le otorgó a la misma la función social ni productiva, más bien una concentración de la propiedad, en tanto los adquirentes se hicieron de estas tierras por un precio irrisorio en relación a los valores de mercado.

Cabe agregar, en refuerzo de lo expuesto, que en las Escrituras Públicas expresamente se consignó que se trataba de campos improductivos, con monte, sin mejoras, sin casa habitación, sin perforaciones, sin corrales, ello en abierta y total contradicción a la finalidad de adjudicación de los mismos y los informes obrantes en los expedientes administrativo.

El precio pactado en los contratos de leasing, es el siguiente: Por escritura N° 297 y N° 298, referente a las **parcelas 1820 y 1818**, el pago se estableció en tres (3) cuotas de tres millones cien (\$3.100.000.-) cada una, por cada parcela, teniendo luego, la opción de compra, el mismo valor. Por escritura N° 299, referente a las **parcelas 1811, 1815 y 1816**, se pactó el precio de **seis (6) cuotas** de pesos tres millones cien (\$3.100.000.-) cada una, y la opción de compra, por el valor de once millones (\$11.0000.000.-). Por escritura N° 300, referente a las parcelas **1817 y 1813**, se acordó el pago de **seis (6) cuotas** de pesos cuatro millones seiscientos cincuenta (\$4.650.000.-) cada una, y la opción de compra, en pesos tres millones (3.000.000.-). Por escritura N° 301, referente a la **parcela 1819**, se acordó el precio en tres (3) cuotas de pesos tres millones cien (\$3.100.000.-) cada una, teniendo luego, la opción de compra, el mismo valor. Y por Escritura Pública N° 302, referente a las **parcelas 1810, 1814 y 1821**, se acordó el precio en **seis (6) cuotas** de pesos cuatro



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

millones seiscientos cincuenta (\$4.650.000.-) cada una, y la opción de compra, en pesos tres millones (3.000.000.-).

Por otra parte, resulta del caso señalar que al haberse rechazado primeramente la inscripción definitiva de las Escrituras Públicas, la Escribana Artieda habría presentado Recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio, ante el titular del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco procurando la inscripción definitiva del negocio improcedente, atacando extensamente la decisión del registrador, apartándose de su deber de analizar y evaluar la realidad jurídico registral, para realizar o no un acto notarial, en razón de su función.

En tal sentido recordar que los Escribanos Públicos con registro notarial resultan profesionales del derecho con “función pública”, por lo que tienen obligación de ajustar su proceder a lo que dispone la ley.

La Ley N° 2.212, Ley Orgánica del Ejercicio de la Profesión Notarial en la provincia del Chaco, dispone en su ARTÍCULO 1º: *El Escribano de Registro a los efectos de esta Ley es el profesional de Derecho a cargo de una función pública instituida por el Estado para hacer constar y garantizar en un registro la autenticidad de los hechos cumplidos por el mismo o pasados en su presencia, en ejercicio de sus funciones así como para dar forma, perfeccionar y autenticar las relaciones jurídicas extrajudiciales. Todo ello en los casos en que su intervención fuera requerida y de conformidad con las leyes, sus reglamentaciones y con las instrucciones particulares que reciba.”*

Se vislumbra así la participación de la Escribana Artieda para facilitar tanto concreción como así la inscripción del negocio jurídico ilegal, a sabiendas de que la propiedad que detentaban los LOPEZ se trataba de un dominio o propiedad de carácter imperfecto, con prohibición expresa de disposición durante diez años, tratándose además de tierras fiscales de dominio público provincial.

Corresponde agregar, que en el marco de la investigación llevada adelante en autos principales, la mentada Escribana omitió contestar a esta Fiscalía pedido de informe- en relación a negocios jurídicos en que habrían intervenido los imputados- el que se cursó a través de una



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

circularización a todos los Escribanos de la Provincia solicitada oportunamente al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco.

Las graves irregularidades expuestas surgen constatadas y reflejadas en el reciente Dictamen N° 62, que fuera elevado por la **Asesoría General de Gobierno**, al Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, incorporado en el sexto cuerpo de los autos principales, en el cual que la titular de dicha cartera Dra. Maria Alejandra Ferreyra, sostiene, frente al cuadro factico puesto en conocimiento por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización, que la figura del LEASING aquí utilizado, vulnera una prohibición legal expresamente establecida, así como la finalidad social perseguida por el régimen aplicable y el interés público superior, es decir, la adjudicación tenía en miras la explotación racional del predio rural, lo que suponía el esfuerzo y la inversión de los adjudicatarios de manera de lograr su evolución productiva y económica sustentable, que no solo incida en su economía familiar, sino en definitiva, en los intereses generales de la provincia, asentados sobre la producción ganadera, forestal y agropecuaria. Concluyendo en el referido dictamen, *-dirigido al Fiscal de Estado-* que debe procederse por la vía judicial pertinente, al recupero de tales tierras.

En el mismo sentido, el **Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco**, en respuesta al oficio librado por éste Ministerio Público, informó que en fecha 15 de Marzo de 2024, emitió dictamen N° 54/24, en razón del comunicado por la Asesoría General de Gobierno y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización, indicando que lo realizado por los propietarios/dadores de los inmuebles dados en leasing con opción a compra, resulta contrario a claras y expresas normativas contenidas en la **ley 179-A**, como en la Constitución Provincial. Asimismo, informó sobre el particular que en fecha 07 de Octubre del corriente año, presentó Acción de Lesividad (nulidad de actos ilegítimos) por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I, registrada bajo caratula: "PROVINCIA DEL CHACO C/ ACOSTA DEVORA LILIANA, LOPEZ RAMON ALBERTO, LOPEZ DANIEL ORLANDO Y OTROS S/ ESTADO PROVINCIAL – LESIVIDAD Expte. N° 1703/24.

III- 3)- INTERVENCION PENALMENTE RELEVANTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS:



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

Ahora bien, como se ha señalado inicialmente las graves maniobras defraudatorias detectadas se concretaron con la necesaria connivencia de funcionarios públicos que en el marco de sus funciones específicas tenían poder de decisión respecto de la adjudicación en venta y entrega de títulos de propiedad de las tierras públicas en cuestión.

La adjudicación de la propiedad de éstas tierras fiscales, pese a las vastas y burdas irregularidades antes enumeradas, fueron autorizadas por estos funcionarios públicos- que se encontraban a cargo del Instituto de Colonización al momento de los hechos-, quienes debían velar por el cumplimiento de las normas vigentes respecto al patrimonio del Estado y en particular, respecto a las Tierras Fiscales a su cargo.

De las constancias de los folios reales matriculas remitidos, surge que detentaban el cargo en tales oportunidades, firmando las resoluciones dispositivas de la propiedad, los funcionarios indicados en el Punto II de la presente requisitoria, a saber:

-Por Resolución N° 333 de fecha 23 de Marzo de 2021, la Presidente a cargo del Instituto de Colonización, que firmó la misma, y por la que se resuelve otorgar el título de propiedad a Ramon Alberto López, de las parcelas **1810 y 1814**, Folio Real Matricula N° **16894 y 16895** respectivamente, fue la Licenciada **Marta E. Soneira**;

-Por Resolución N° 1034, de fecha 28 de Julio de 2022, la Vocal a cargo del citado organismo, que resuelve otorgar el título de propiedad a Librada Beatriz Romero, sobre la parcela **1813**, Folio Real Matricula N° **17617**, es la Medica Vet. **Cynthia Noemi Kaplan**;

-Por resolución N° 870, de fecha 26 de Junio de 2017, el presidente del Instituto de Colonización que resuelve otorgar el título de propiedad a Walter Ramón López, sobre la parcela **1820**, Folio Real Matricula N° **15694** es **Walter Hugo Ferreyra**;

-Por Resolución N° 1554 de fecha 30 de Diciembre de 2020, la Presidente a cargo del Instituto de Colonización, que firmó la misma, y por la que se resuelve otorgar el título de propiedad a Daniel Orlando López, sobre las parcelas **1811, 1815 y 1816**, Folios Reales Matriculas N° **17033, 17034 y 17035** respectivamente, es la Licenciada **Marta E. Soneira**;



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

-Por Resolución N° 2742, el presidente adjunto a cargo del Instituto, otorga el título de propiedad N° 14758 de fecha 09 de Diciembre de 2015, sobre la parcela **1821**, Folio Real Matricula N° **14701**, a favor de Ramón Alberto López, fue **Raúl Jhon Paris**;

-Por Resolución N° 596, de fecha 10 de junio de 2021, el funcionario autorizante, que otorgó el título de propiedad a favor de Daniel Orlando López, sobre la parcela **1817**, Folio Real Matricula N° **15698**, fue la Lic. **Marta E Soneira**;

-Por Resolución N° 870 de fecha 26 de junio de 2017, el funcionario que otorga el Título de Propiedad a favor de Devora Acosta, sobre la parcela **1818**, Folio Real Matricula N° **15699**, es **Walter Hugo Ferreyra**;

-Por Resolución N° 870 de fecha 26 de junio de 2017, el funcionario que otorga el Título de Propiedad a favor de David Alberto López, sobre la parcela **1819**, Folio Real Matricula N° **15695**, es **Walter Hugo Ferreyra**.

Se advierte que, pese a los graves incumplimientos constatados en punto a los requisitos legales para adjudicación de las tierras, conforme el marco normativo analizado, los funcionarios públicos dictaron las Resoluciones Administrativas respectivas, declarando cumplimentadas las obligaciones legales de los concesionarios y otorgándole los títulos de propiedad que fueron inscriptos ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

La cuestión se agrava al considerar que se produjeron concesiones de numerosas parcelas colindantes a los integrantes de una misma familia o grupo económico- recordemos una desproporcionada extensión de casi tres mil hectáreas de campo- lo que constituye un latifundio y cristaliza la concentración económica de la tierra, finalidades abiertamente contrarias a la letra y espíritu de ley.

Posteriormente, los encartados en tanto funcionarios públicos al frente del Instituto de Tierras Fiscales organismo de contralor y aplicación de la ley, hicieron caso omiso ante la grave situación que constituyeron la disposición onerosa de dichas tierras públicas a terceros por parte de los adjudicatarios, a través de contratos de leasing que tuvieron publicidad frente a terceros a través de su inscripción irregular en el Registro de la



Propiedad Inmueble- omitiendo adoptar los recaudos y mecanismos legales a efectos de la oportuna revocación de dichos títulos y recuperación de la tierra.

IV- CALIFICACIÓN LEGAL: Con ajuste a las circunstancias supra descriptas y la evidencia documental recabada considero corresponde atribuirle a los Sres. **Walter Emanuel BRUA, Diego Hernán BRUA, y Escribana Pública, Maria E. ARTIEDA**, el delito de **FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA** previsto y reprimido por el **arts. 174 inc. 5 del Código Penal** en calidad de “co-autores” los dos primeros y “partícipe necesaria” la última (art. 45 C.P.) ello respecto de los hechos descriptos en concurso real (art. 55 C.P.), que fueran imputados oportunamente en autos a los encartados Sres. Ramón Alberto López, su esposa, Librada Beatriz Romero, sus hijos, Daniel Orlando, David Alberto y Walter Ramón López y Devora Liliana Acosta.

En tanto que corresponde atribuir a los Sres. **Marta E. SONEIRA; Walter Hugo FERREYRA; Raúl Jhon PARIS y Cinthia KAPLAN**, los de delitos de **FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA, e INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, previsto y reprimido por los **arts. 174 inc. 5 y 248 del CP**, en calidad de “co-autores”, respecto de los hechos descriptos en concurso real (art. 55 C.P.), que fueran imputados oportunamente en autos a los encartados Sres. Ramón Alberto López, su esposa, Librada Beatriz Romero, sus hijos, Daniel Orlando, David Alberto y Walter Ramón López y Devora Liliana Acosta.

Por otra parte, las conductas desplegadas por los Sres. **Walter Emanuel Brua, Diego Hernan Brua**, importaron “prima facie” una “participación necesaria” (art. 45 C.P.) en orden a la comisión del delito de lavado de activos previsto por el apartado 1) del art. 303 del Código Penal, agravado por “habitualidad” y haberse concretado de manera “organizada” prevista por el art. 303 inc. 2 apartado a) del mismo código que fuera enrostrado a los encartados Ramón Alberto López, su esposa, Librada Beatriz Romero, sus hijos, Daniel Orlando, David Alberto y Walter Ramón López; y Devora Liliana Acosta. Todo ello, sin perjuicio que en el curso de



la presente investigación se determine conculcada alguna otra norma sustantiva.

IV- 1) Consideraciones en torno al delito de Fraude a la Administración Pública, previsto y penado por el art 174 inc. 5 del Código Penal.

Este delito constituye una de las defraudaciones agravadas previstas por el artículo 174 del Código Penal, agravamiento que se funda en este caso, no en la calidad del sujeto activo ni del sujeto pasivo de la actividad defraudatoria, sino por la calidad del “ofendido”, es decir en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito. En este sentido, entiende solvente doctrina que aquí el legislador tuvo en miras la necesidad de proteger más intensamente al patrimonio del Estado por su naturaleza o por las finalidades a que se afecta (repercusión general del perjuicio)¹.

En cuanto a la estructura del tipo penal, si bien la figura habla de “fraude”, la doctrina entiende, con criterio amplio que estimo acertado, que el delito penal puede concretarse mediante cualquiera de las formas defraudatorias previstas en los artículos 172 y 173 del Código Penal, ya sea por fraude o utilizando el abuso de confianza o aprovechándose de situaciones para defraudar a la administración.

Para caracterizar la acción típica, debemos partir entonces del concepto básico de estafa, en tanto “hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero. La secuencia causal en la estafa- como en toda defraudación por fraude- es la siguiente: el agente despliega una actividad engañosa que induce a error a una persona, quien en virtud de ese error, realiza una prestación que resulta perjudicial para un patrimonio. La conducta punible es, pues, la de *defraudar por medio de ardid o engaño*”², que, cabe agregar, debe ser *idóneo* a los fines delictuales propuestos.

En lo que respecta a la configuración del aspecto subjetivo, el tipo reclama *dolo directo* en el autor, exige el conocimiento del carácter perjudicial de la disposición que se pretende y la voluntad de usar el ardid o

¹ CREUS, Carlos, “Derecho Penal- Parte Especial- 1- 7ma. Edición actualizada y ampliada- Astrea, Buenos Aires 2007, p. 556.

² CREUS, ob cit, p. 511.



engaño para inducir a error a la víctima a fin de que la realice, a lo que cabe agregar en la figura específica que aquí se analiza, el conocimiento de la titularidad del patrimonio afectado por la defraudación³.

Al final de cuentas, el delito se consuma con la producción del resultado: un “perjuicio patrimonial” efectivo y actual producido por la disposición patrimonial realizada por el sujeto pasivo de la maniobra delictiva, produciéndose de esta manera una vulneración del patrimonio, en el caso, de la Administración Pública en cualquiera de sus ramas, nacional, provincial o municipal.

Analizados los hechos y participaciones expuestas en el curso del presente requerimiento a la luz del marco normativo expuesto se advierte, la configuración en el caso de los elementos objetivos y subjetivos que reclama el tipo penal y su atribución penal a los imputados.

Así, en tanto hipótesis fáctica de investigación, se verifica la existencia de una maniobra engañosa desplegada por los encartados- denominados en el caso como grupo económico LOPEZ- ROMERO- con la participación de funcionarios públicos señalados, Escribana Publica interviniente y los hermanos BRUA beneficiarios finales, tendientes a lograr el desapoderamiento ilegal de tierras fiscales del estado provincial con una finalidad de lucro personal.

En el cuadro factico expuesto, el ardid defraudatorio desplegado, se verifica en las solicitudes de tierras fiscales presentadas como declaración juradas por los integrantes del grupo LOPEZ- ROMERO en el que se consignan datos falsos, alegando ser productores, trabajar la tierra, haber realizados mejoras y tener animales allí- entre otras cuestiones- cuando ello distaba a la realidad, lo que se complementó con el incumplimiento funcional de los que debían velar por el cumplimiento de la ley de acuerdo al cargo público que ocupaban en las fechas indicadas al frente del organismo de aplicación, como también, la intervención de los hermanos BRUA y la notaria Maria Artieda, al someter tales tierras a un negocio jurídico no permitido por la ley teniendo en cuenta el origen y naturaleza de las tierras, ello mediante instrumentos publico habiendo realizado las gestiones para su inscripción definitiva ante el Registro de la

³ D’ALESSIO Andrés José, “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, 2° Edición Actualizada y Ampliada, La Ley, Bs. As. 2011, p.773.



propiedad inmueble, habiéndose pagando un precio ínfimo a su valor real, con los que se verifica la consiguiente finalidad de lucro para los intervinientes en la maniobra.

Como consecuencia de dichas maniobras se verificó en el caso la producción de un perjuicio patrimonial al Estado Provincial que consuma el delito, desde que mediante las resoluciones administrativas irregulares dictadas por los funcionarios públicos infieles se concretó el desapoderamiento ilegal de los inmuebles de mención que constituyen parte del patrimonio del estado como tierra pública y la transferencia de propiedad a los beneficiarios- inicialmente a los integrantes del Grupo Económico LOPEZ- ROMERO y luego a los beneficiarios finales, hermanos BRUA con la intervención de la Escribana Artieda.

IV- 2) Los delitos endilgados como “delitos de infracción de deber”. (Aquellos que requieren calidad de funcionario público). La imputación a los funcionarios del delito de fraude a la administración pública e incumplimiento de deberes - art 174 inc. 5 y 248 del Código Penal.

Respecto al delito de Incumplimiento de los deberes de funcionario Público, el artículo 248 del CP, establece: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las ordenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”

El interés que se protege como “bien jurídico” mediante esta figura penal, es el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos. El contenido de la ilicitud radica en el uso abusivo o arbitrario de la función pública.

En lo que respecta al tipo objetivo, el delito exige en su modalidad comisiva el dictado o la ejecución de resoluciones y órdenes ilegales, en tanto que prevé otra de modalidad de carácter omisivo consistente en la inejecución de una ley.

Desde el punto de vista de las conductas involucradas en el “aspecto comisivo” la figura no contiene en sí misma ninguna particularidad que releje su ilicitud, pues consisten en los actos funcionales de dictar o



ejecutar una resolución o una orden, siendo su objeto o contenido- contrario a la constitución o leyes nacionales o provinciales- lo que caracteriza la ilicitud. Respecto de la “modalidad omisiva”, la configuración del tipo requiere la existencia de una “**situación típica**”, que es la ocasión en que se encuentra el sujeto activo y le reclama como obligatorio la realización de una conducta debida en cumplimiento, aplicación o ejecutando la ley; la “**omisión**”: caracterizada por los “supuestos en los que se no se hace ni se ejecuta o cumple lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su órbita funcional”.⁴ ; y la “**posibilidad de realizar la conducta debida**”, como en todo tipo omisivo es preciso que el funcionario haya tenido la posibilidad de ejecutar la ley cuya omisión se le imputa.

En el aspecto subjetivo, requiere dolo directo. “La circunstancia que, fundamentalmente confiere contenido ilícito a las conductas que se incluyen en este tipo penal radica en su aspecto subjetivo, pues es aquí donde se exhibirá el carácter abusivo o arbitrario de las acciones contenidas en el tipo objetivo- teniendo en cuenta que la finalidad de esta figura consiste en sancionar conductas que impliquen la utilización de la función pública como instrumento para violar la constitución y las leyes”⁵. El supuesto omisivo requiere la voluntad del sujeto de no ejecutar la ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente, y que no se la ejecuta no obstante la posibilidad de hacerlo.⁶

Por lo demás la consumación no requiere la existencia de ningún perjuicio o daño de alguna índole vinculado a las acciones o a las omisiones previstas en el artículo que se comenta. El aspecto omisivo se consuma cuando la ley no es ejecutada en el momento correspondiente.

Finalmente agregar, que para ser autor de este delito además de la calidad de funcionario público, el interviniente debe tener “competencia funcional” para dictar o ejecutar las resoluciones de que se traten.

⁴ DONNA, “delitos...”, ps 166/1687; CREUS, “Delitos...” p 192 citados por D’ALESSIO Andres José, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, 2da Edición Actualizada y Ampliada- T- II Parte Especial- Ed. La ley 2014, p-. 1232

⁵ NUÑEZ y MOLINARIO, ambos citados en la exposición de motivos del Proyecto de 1891- cita al pie por D’ALESSIO Ob. Cit p. 1230/1.

⁶ D’ALESSIO, Ob.cit- pag. 1233, cita en el mismo sentido fallo CNFed. Crim y Correcc, Sala II, “BELIZ, 2007/03/2014.



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

A este respecto, al hablar de “leyes” el tipo penal abarca a decretos reglamentarios en tanto y en cuanto contengan la delimitación de la competencia del funcionario, es decir, que especifiquen las atribuciones y deberes de los funcionarios de acuerdo a la Constitución y a la ley.⁷

La conducta desplegada por los funcionarios públicos, Marta E. SONEIRA; Walter Hugo FERREYRA; Raúl Jhon PARIS y Cinthia KAPLAN, consistió en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento les incumbía como Presidentes u autoridad máxima del ex Instituto de Colonización, otorgando mediante dictados de sendas resoluciones administrativas suscriptas por los mismos, tierras del Estado a los co-imputados integrantes del grupo económico LOPEZ- ROMERO, sin acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, como así posteriormente- ante la disposición ilegal de dichos inmuebles mediante contratos de leasing inmobiliarios- omitir la realización de las diligencias y actos correspondientes a efectos del recupero de dicho patrimonio estatal.

Estas conductas enrostradas a los funcionarios públicos aquí involucrados poseen especial referencia atento la posición institucional que guardaban al momento de los hechos, siendo indiferente si lo fue de modo activo u omisivo, sino en salvaguarda del patrimonio público o estatal. Así CREUS expresa que, “La punibilidad proviene, pues, del hecho de actuar el funcionario cuando la ley no le permite hacerlo, de no actuar cuando le obliga a hacerlo o de actuar de un modo prohibido por la ley o no previsto por ella”.⁸

Cabe agregar que el delito se halla consumado ya que el incumplimiento de los deberes como funcionario público se consuma con la sola infracción del deber pues ya su omisión de solicitud de licencia sin goce de haberes cuando una normativa le exigía tal conducta acarrea ya una desobediencia funcional frente a la norma, frente al Derecho⁹, no exigiendo un resultado de lesión.

⁷ Código Penal de la Nación, Comentado y anotado, Andrés D’Alessio, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 1229.

⁸ CREUS, C y otro; “Derecho Penal. Parte Especial”, T.II, 7ma ed actualizada y ampliada, ASTREA, Bs As 2007, p.263.-

⁹ Cfr. SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES, “Delitos ...”, p.484 “(...) desde el momento en el que un comportamiento infringe el deber funcional sitúa a su autor ya en desacuerdo con el Derecho, siendo una cuestión de política criminal si tal comportamiento se eleva a la categoría de delito consumado o, por lo menos, se deja que se rija por las reglas generales de la tentativa. En todo caso, ha de haber punibilidad.”



Y todo esto posee su basamento en que el Estado se manifiesta dentro de aquellas prerrogativas cimentadas para sus ciudadanos, teniendo la obligación de llevarlas a cabo de manera irrevocable e irrenunciable, como *seguridad, educación, salud, trabajo*, pues no sería imaginable un Estado sin esta estructura básica elemental que ayude a asegurar las expectativas de que los integrantes de la sociedad se comporten conforme a derecho. Dentro de estas funciones se encuentra la velar por el patrimonio estatal y su correcta administración, pues el Estado no se define solo en ello sino como una parte relevante de sus diferentes prestaciones.

Los delitos aquí imputados, vinculados con funcionarios públicos, guardan relación con aquellos que se denominan “*delitos de infracción de deber*” donde no se lesionan determinados bienes jurídicos tradicionales como la vida, la libertad sino que la relación que se presenta entre el infractor e imputado, con el bien jurídico es en torno a un *estatus* específico que se encuentra regulado en casi todos los ámbitos de la vida, como en el caso de los padres en el ejercicio de la patria potestad y, en nuestro caso, en el de los funcionarios públicos. Este deber fundamenta la responsabilidad como autor cuando no se ve velado por quien posee tal obligación, conducta atrapada por un tipo penal determinado. Esta clase de deberes se hallan en un plano lógico de la norma y surgen, en la generalidad de los casos, de todo el ordenamiento jurídico donde, en una pluralidad de intervinientes en el hecho, se destaca uno en especial, que es quien se encuentra obligado por la especial relación con el bien jurídico objeto de protección y cuyo estatus se encuentra impregnado en la letra de la ley como figura central.¹⁰ Aquí el legislador al tabular a determinado agente un deber especial, lo viste como guardián protector del bien jurídico amenazado.

Así jueces, fiscales y funcionarios deben actuar de acuerdo a la letra de la ley en lo que al respeto por el principio de legalidad refiere, pues están configurados y obligados a respetar el deber que emana de la legalidad para así evitar la justicia por mano propia así como los ciudadanos soporten la intervención del Estado a través del marco jurídico. También vale esto para aquellos funcionarios encargados de administrar los recursos

¹⁰ROXIN C; “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, trad de 7ma edición alemana por J Cuello Contreras y J L Serrano de Murillo, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2000, p.387 y ss.



públicos, así como velar por el cumplimiento de la normativa que regula el área de su competencia para la consecución de sus fines.

El Estado de Derecho para poder ser configurado como tal debe contar con que sus ciudadanos hagan que las expectativas puestas en ellos sean cumplidas pues se hace necesaria que las instituciones fundamentales como la educación, la justicia, la economía funcionen de manera adecuada. Que dichas expectativas, colocadas especialmente en determinadas personas, sean vulneradas trae aparejada responsabilidad en virtud del ámbito institucional del que emanan ya que se violenta un deber en razón de su especial posición.¹¹

En este sentido, como el caso de estos delitos de funcionarios públicos se trata del incumplimiento de un deber prescrito en una norma extrapenal- lo determinante para la responsabilidad penal – en un rol asignado desde lo institucional, en este caso en la administración de justicia, como funcionario público. Teniendo, por lo general, una estructura omisiva en la cual se exige un deber de evitar un resultado, aquí no importa si los imputados ejercieron materialmente el hecho de propia mano tanto en forma activa como no haber evitado dicho resultado, esto pasa a ser una cuestión secundaria ya que lo que se vulnera es el deber que emana de una institución tan básica como fundamental en el Estado de Derecho, la cual es velar por una correcta educación de los ciudadanos. La cobertura y protección que efectúa el Derecho Penal en este ámbito es de vital preponderancia que culmina por reforzar la institución de la administración de justicia como Poder Estatal jurídicamente reconocido.¹² Lo mismo ocurre con los funcionarios en el área del saber, como área de interés público.

En el caso del funcionario público, la autoría se fundamenta en el deber específico encomendado para el ejercicio del cargo y no se trata de cualquier lesión sino aquella que posee relación con un hecho determinado en el ejercicio de la función, por ejemplo, en el caso de los requeridos, que con sus acciones y omisiones han contribuido a dictar resoluciones contrarias a las reglamentaciones vigentes, así como afectar al patrimonio del Estado y el sistema financiero en parte de los hechos endilgados.

¹¹ JAKOBS, *Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, Marcial Pons, Madrid 1997, 1/7, 2/17, 2/18, 7/70, 7/71, 28/15, 28/16, 29/58, 29/76, 29/77d, 29/77e.-

¹²JAKOBS, cit 29/58.-



A su vez, velar por la protección del patrimonio estatal así como evitar toda injerencia irregular en el mismo es una condición de la legitimidad del Estado de Derecho que, por medio del correcto cauce e inversión del dinero estatal en sus necesidades básicas, así como los funcionarios instituidos para llevar a cabo aquellos fines que guardan relación con el progreso económico de toda sociedad, conforman un pilar fundamental que se ve en peligro en estos tiempos, en una Provincia con alarmantes índices de desocupación, desnutrición y mortalidad infantil, y demás indicadores de pobreza. Aquí es cuando el Estado debe reaccionar con mayor énfasis ante el incumplimiento intencionado por parte de los funcionarios asignados para velar por el patrimonio estatal.- El cuidado del erario público, así como la función judicial, por lo tanto, está vinculada con la realización del ideal del Estado de Derecho, es decir, con el de la vigencia efectiva de las leyes¹³.

En efecto, el Estado de Derecho se constituye para proteger los derechos individuales de forma tal que las libertades no sean meramente ilusorias sino reales¹⁴. Para realizar esta función de protección de los individuos, el Estado se estructura en diversos poderes y órganos, cada uno de los cuales provee prestaciones distintas para el cumplimiento del fin tuitivo de los derechos fundamentales. La infracción de los deberes de protección de estos derechos que pesan sobre los funcionarios públicos conlleva, en casos como los que aquí se investigan, responsabilidad penal.

El incumplimiento de dichos deberes **integra el tipo objetivo de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**. Asimismo, no debe soslayarse que la **calidad de la infracción (su mayor o menor gravedad)** así como la **cantidad de las mismas** son **indicios esenciales** para establecer **que no se trata de un error** aislado atribuible a la falibilidad humana.

Ahora bien, si en estos delitos la base de la responsabilidad penal es la lesión de un deber específico, es evidente la irrelevancia de cómo se produzca la lesión, por acción o por omisión: si un funcionario debe cumplir un deber positivo, su incumplimiento se puede verificar tanto si

¹³ Todo cfr. BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, pp. 59-60.

¹⁴ En este sentido, PAWLIK (...) *el Estado representado por sus funcionarios (...) es el que, al proteger los derechos de los ciudadanos, recién hace que sean reales sus libertades jurídicas*". Confr. PAWLIK, M.; "El funcionario policial como garante de impedir delitos", en *InDret* 1/2008, p. 14.



actúa en contra de lo que el deber le impone (acción) como si simplemente no actúa para cumplirlo (omisión)¹⁵. Esto tiene lugar tanto respecto de los delitos de peligro como de los delitos de resultado.

IV- 3)- Consideraciones en torno a la “participación necesaria” en el delito de lavado de activos:

En los presentes autos se atribuyó a los Sres. Ramón “Tito” LOPEZ, sus hijos David Alberto, Walter Ramón y Daniel Orlando López y su esposa Librada Beatriz Romero y nuera Devora Acosta, el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad y comisión de manera organizada (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del C.P.) en calidad de coautores. Ello haber puesto en circulación en el mercado- a través de diversas maniobras ilícitas- fondos de origen ilícito provenientes de delitos de corrupción o fraude a la administración pública provincial, con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de licitud, lo que se tradujo en un significativo incremento y movimientos patrimoniales que no encuentran correlato en los magros ingresos lícitos y situación fiscal y patrimonial que registran los sujetos mencionados, que conforman de manera organizada un grupo económico con fines ilícitos.

Así, de la evidencia recabada a través de las diversas medidas de informe producidas en el marco de las presentes actuaciones preliminares, se pudo establecer que los encartados incorporaron a sus patrimonios numerosos bienes muebles registrables- vehículos- como así inmuebles.

Por otra parte, en el inmueble rural “EL TIMBÓ” que se encontraría usurpado por los investigados, los mismos habrían efectuado grandes inversiones económicas para mejoras del mismo (efectuando construcciones, limpieza, alambrado, elaboraciones de corrales, etc.) a efectos de llevar adelante allí una actividad de cria y compraventa de ganado, encontrándose en el lugar, asimismo, ganado que sería de propiedad de los mismos, lo fue verificado mediante los procedimientos de allanamiento y secuestro concretados en autos.

¹⁵ Cfr. SANCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J; “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 474.



FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

En tanto que del informe aportado por el Instituto de Tierras Fiscales y demás probanzas agregadas surge que en las tierras fiscales otorgadas a los mismos- posteriormente entregadas a los hermanos BRUA a través de contratos de leasing inmobiliarios ilegales- además de haber sido abonadas en su totalidad efectivo, sin tomar el plazo de pago otorgado por el instituto, el grupo económico habría efectuado mejoras importantes en dichos campos, realizando kilómetros de alambrados perimetrales, que importarían erogaciones dinerarias de montos millonarios.

Se suman al gran despliegue económico expuesto, el importante volumen de pasos migratorios que traducen viajes internacionales y alto nivel de vida demostrado por todos los integrantes de la organización ilícita, que importan una exteriorización patrimonial que no se condice con sus perfiles fiscales.

En este contexto objetivo, entiendo que la conducta desplegada por los hermanos BRUA, importó una “participación necesaria” en el esquema de lavado de activos pergeñado por la asociación ilícita, en orden a canalizar el dinero espurio proveniente de los ilícitos precedentes en fraude a la administración pública y su aplicación operaciones de lavado de activos imputadas.

Conforme los fundamentos expuestos, entiendo que los hechos descriptos y los elementos reunidos, ameritan la profundización de la investigación, configurándose en el caso los extremos objetivos y subjetivos de atribución de responsabilidad penal a los imputados.

V- PETITORIO: Por todo lo expuesto al Sr. Juez solicito:

1)- Se tenga por formulada ampliación de requerimiento de instrucción judicial, conforme los arts. 180 y 188 1º y 3º párrafos del C.P.P.N.-

2)- Se cite a prestar declaración indagatoria a los aquí imputados, en orden a los delitos indicados.

3)- Se solicite al organismo pertinente, remita las Resoluciones de designación y situación de revista de los funcionarios públicos aquí mencionados.

MINISTERIO PUBLICO FISCAL, 30 de Octubre de 2024.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FISCALIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA